



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción Popular
Radicado N°: 70001-33-31-001-2014-00248-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS – PROCURADOR 19
JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE

AUTO

A folio 199 del expediente, se observa auto de fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual se declara precluido el término probatorio, y se da traslado a las partes por el término común de 5 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998, sin embargo, se observa que no se estudió previamente, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada Municipio de Sampués en la contestación de la demanda (Folios 62 al 81), y reiterada durante diligencia de inspección judicial, realizada el día 19 de agosto de 2015, de la cual se levantó acta obrante a folios del 192 al 194 del expediente, relacionada con la vinculación al proceso, en calidad de parte demandada, del Plan Departamental de Aguas de Sucre.

Entra el Despacho a estudiar si dentro de la presente Acción Popular impetrada, es procedente continuar con el trámite del proceso o es menester dejar sin efectos la actuación de fecha 22 de febrero de 2016, e inmediatamente, vincular a la Entidad Plan Departamental de Aguas de Sucre – PDA, decisión que se tomará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata éste Despacho, que el auto de fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual se declara precluido el término probatorio, y se da traslado a las partes por el término común de 5 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 33 de la ley 472 de 1998, fue proferido sin haberse dado trámite a la solicitud de vinculación al proceso en calidad de parte demandada, al Plan Departamental de Aguas de

Sucre – PDA, presentada por la apoderada de la parte demandada Municipio de Sampués en la contestación de la demanda (Folios 62 al 81), petición que fue repetida durante diligencia de inspección judicial, que se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2015, tal y como se observa en el acta respectiva (folios 192 al 194), toda vez que según lo manifestado, el Municipio de Sampués, autorizado por medio de Acuerdo Municipal 015 de 2008, se hizo parte del Plan Departamental de Aguas de Sucre, y en la actualidad tiene recursos aportados por el PDA o Aguas de Sucre, en una suma superior a los dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.00), que una vez el MINIAMBIENTE y el DPS cofinancien el mencionado proyecto, serán utilizados en la medida que le corresponda, para solucionar la problemática ambiental que en la actualidad padece la comunidad del corregimiento de Segovia, con respecto a la descarga de aguas servidas al Arroyo Canoa.

Los jueces están llamados a declarar la verdad real, y es claro que una vez precluido el término probatorio, habiéndose dado traslado a las partes para alegar por 5 días, y al vencimiento de dicho término, la actuación procedente es la de dictar Sentencia, sin que pueda solicitarse o adelantarse ninguna otra actuación, diferente a la de expedición de copias, desgloses o certificados, ni le es dable a las partes presentar escritos a fin de controvertir lo dispuesto, lo cual en el caso en concreto efectivamente podría ir en contravía del Debido Proceso, al no dar trámite a la petición de la parte demandada Municipio de Sampués, y por ende de su Derecho de Contradicción. Lo anterior conforme a lo prescrito en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 33. Alegatos. *Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al Despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo del de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición”.

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que le asiste a las partes, en éste caso a la demandada, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el adiado auto de fecha 22 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que no fue estudiada la solicitud de vinculación al proceso, del Plan Departamental de Aguas de Sucre – PDA, ya que no es dable, permitirnos continuar con el trámite del presente proceso a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad. Es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que

pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error, esto lo ha dicho esa H. Corporación:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”¹

Lo anterior es reiterado por el H. Consejo de Estado, en otra oportunidad:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”²

En conclusión éste Despacho, considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, llevada a cabo al momento de proferir la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Rad 16868, 5 de Octubre de 2000.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

providencia que corre traslado a las partes por el término común de 5 días para que presenten sus alegatos, toda vez que por error, no se tuvo en cuenta la solicitud previa de la parte demandada Municipio de Sampués- Sucre, de vincular al Plan Departamental de Aguas de Sucre. De ésta manera, una vez detectada la inconsistencia, es menester que ésta agencia judicial, proceda a subsanarla, a fin de evitar que se sigan cometiendo errores. En el caso en concreto, la manera de enmendar dicho error, es dejando sin efectos el auto ilegal, proferido el 22 de febrero de 2016, y procediendo a vincular en calidad de demandado, al Plan Departamental de Aguas de Sucre – PDA.

En consecuencia, **se DISPONE,**

1° Déjese sin efectos el auto de fecha 22 de febrero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2° Vincúlese al presente proceso, al Plan Departamental de Aguas de Sucre, por los motivos señalados.

3° Notifíquese al representante legal de la entidad vinculada, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Córrese traslado a la entidad vinculada como demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pueda solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la ley 472 de 1998 y que la decisión sobre el presente medio de control será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 22 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**